
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Damaris Cabrera.

Abogados: Lic. Paulino Silverio de la Rosa y Licda. Rosaura Cid Minaya.

Recurridos: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) y Tecnología Eléctrica, S.A. (Telecsa).

Abogados: Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres, Richard Ramón Ramírez R., Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Damaris Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0064955-4, domiciliada y residente en la calle Mella núm. 191, del municipio Imbert, provincia Puerto Plata, quien actúa por sí y por sus hijos menores de edad, Luisa María Bidó Cabrera y Ángela María Bidó Cabrera, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Paulino Silverio de la Rosa y Rosaura Cid Minaya, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0073788-9 y 037-0070625-6, con estudio profesional abierto en el kilómetro 3 de la carretera Gregorio Luperón, plaza Turisol, módulo III, local 58-C, de la ciudad de Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Félix Evangelista Tavarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308-6, 047-0108866-0 y 047-0154878-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 26-A, de la ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega, edificio JJ Roca, oficina Gómez & Gómez, quinto piso, local 5N, ensanche Naco, de esta ciudad; y b) Tecnología Eléctrica, S.A. (TELECSA), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Manolo Tavarez Justo, esquina Pedro Clisante, de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por su presidente Antonio Manuel Rosario García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0060255-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3 y 095-0003876-6, con estudio profesional común en el Estudio Jurídico B.G., S.R.L., ubicado en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización La Esmeralda,

de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados Bergés, Rojas & Asociados, ubicada en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 49/10, dictada el 26 de febrero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia no. 282 de fecha diecinueve del mes de mayo del año 2009, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes dicha sentencia y en consecuencia, declara inadmisibles las demandas introductivas de instancia; TERCERO: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por no haber pedido al respecto y ser un asunto de puro interés privado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de junio de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2011, donde la parte correcurrida invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de mayo de 2011, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, el 31 de octubre de 2012, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Damaris Cabrera, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) y Tecnología Eléctrica, S.A. (TELECSA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrente contra la recurrida, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual declaró inadmisibles las demandas en intervención forzosa incoada por la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), contra Tecnología Eléctrica, S.A. (TELECSA), mediante sentencia civil núm. 282, de fecha 19 de mayo de 2009; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la correcurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE); y **c)** la corte *a qua* mediante sentencia civil núm. 49/10 de fecha 26 de febrero de 2010, ahora impugnada en casación, decidió revocar la sentencia y declarar inadmisibles las demandas primigenias, en la forma que arriba se indicaba.

Procede en primer término ponderar lo propuesto por la empresa correcurrida, Tecnología Eléctrica, S.A. (TELECSA), en su memorial de defensa, donde solicita la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con la ley de casación en cuanto al desarrollo y motivos de los medios en que se sustenta, ya que no establece cuál aspecto de la norma legal o principio jurídico fue violado, y por su carácter perentorio procede ponderar en primer término dicho incidente.

Como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y su desarrollo en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que la recurrente, en este caso, contrario a lo que señala la parte correcurrida, desenvuelve los medios en que fundamenta su recurso, explica en qué consisten las violaciones pretendidas e indica en qué parte de la sentencia se han verificado las mismas, por lo que procede, en consecuencia, rechazar el fin de inadmisión propuesto.

Una vez dirimida la pretensión incidental propuesta por la recurrida, procede ponderar los medios invocados: **primero**: violación de la ley por falsa interpretación de la ley; **segundo**: exceso de poder.

Por su parte, la correcurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* falló apegándose en todos los aspectos a la realidad y verdad de los hechos de la causa, apoyados en los documentos sometidos al debate, aplicando de forma atinada el derecho, por lo que el recurso de que se trata debe ser rechazado.

La parte recurrente en su primer medio arguye que la corte *a qua* hizo una falsa interpretación de la ley al declarar inadmisibles la demanda primigenia, confundió la condena otorgada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat a favor de Damaris Cabrera Acevedo vda. Bidó, la cual fue otorgada en virtud de la asistencia económica establecida en el artículo 82 del Código de Trabajo, por la entidad Tecnología Eléctrica, S.A. (TELECSA), no haber inscrito al occiso en el Sistema de Seguridad Social; que el acuerdo transaccional suscrito con la entidad versó sobre la acción que tenían derecho los herederos del finado ante su empleadora, independiente a la demanda en daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE); que en el párrafo segundo del artículo tercero del indicado acuerdo, se establece que las partes ponen fin al conflicto de orden laboral, quedando pendiente por resolverse la demanda en reparación de daños y perjuicios contra la distribuidora de electricidad; que al no hacer un análisis profundo del referido acuerdo, no pudo la alzada darse cuenta que la sentencia laboral depositada no era un documento fehaciente para determinar cosa juzgada.

La alzada forjó su convicción del asunto en base a los motivos siguientes:

(...)alega la parte demandada primitiva y recurrente en esta jurisdicción de alzada que la presente demanda fue conocida por el tribunal laboral y por ende resulta inadmisibles, y a tal efecto depositó, lo cual no hizo en primer grado, copia de la sentencia no. 12 de fecha once (11) del mes de febrero del año 2008, con motivo de la demanda laboral, asistencia económica y daños y perjuicios en accidente de trabajo incoada en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año 2007, por Damaris Cabrera Acevedo viuda Bidó, por sí y por sus hijas menores de edad Luisa María y Ángela María Bidó Cabrera; que así las cosas, es obvio que en el caso de la especie se impone el principio del carácter de la cosa juzgada entre las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa acorde con las disposiciones de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil; que admitir la presente demanda sería generar la posibilidad de un enriquecimiento ilícito o sin causa y una trasgresión al principio de seguridad jurídica que en nuestro ordenamiento tiene rango constitucional, por lo que procede revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la demanda introductiva de instancia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 44 de la ley no. 834 del 15 de julio del 1978.

En el caso que nos ocupa, la alzada declaró inadmisibles la demanda primigenia sustentada en que la jurisdicción de trabajo decidió la demanda incoada por dicha señora, ordenándole al empleador resarcir los daños y perjuicios, en aplicación del artículo 1351 del Código Civil.

Conforme al principio consagrado por el artículo 1351 del Código Civil, la opinión unánime de la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte de Casación, para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado es necesario que concurra la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes.

Figura dentro de los documentos aportados la sentencia núm. 12, emitida el 11 de febrero de 2008 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, valorada por la alzada, la cual en su cuarto considerando, página 30, establece: “que habiendo quedado por establecido que el empleador demandado, la empresa Tecnología Eléctrica, S.A. (TELECSA), no tenía inscrito al trabajador, señor Luis Alberto Bidó en el Seguro Social, por ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales ni en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, se infiere que incurrió en una falta, la cual le ocasionó daños y perjuicios morales y materiales a la parte demandante, ya que perdió los derechos que les correspondían establecidos en la ley 87-01; por lo que procede acoger dicho pedimento y condenar a la parte demandada al pago de una indemnización a favor de la parte demandante, señora Damaris Cabrera Acevedo viuda Bidó, quien actúa por sí y por sus hijas menores Luisa María y Ángela María Bidó Cabrera”.

Para pronunciar la sanción derivada de la cosa juzgada no es necesario que exista una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que, de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil solo se requiere que se haya producido un fallo entre las mismas partes, actuando con la misma calidad, sobre la misma demanda y la misma causa, lo cual no ocurrió en la especie, ya que, si bien es cierto que se trata de un mismo proceso, son dos demandas distintas, la primera perseguía la indemnización ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat como consecuencia de que la empleadora del fallecido, Tecnología Eléctrica, S.A. (TELECSA), no lo registró ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales ni en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; y la segunda, ante la jurisdicción civil, a fin de reclamar la reparación de los daños sufridos en ocasión del accidente por shock eléctrico que ocasionó la muerte a Luis Alberto Bidó.

Así las cosas, no existía impedimento alguno para que Damaris Cabrera persiguiera por ante la jurisdicción civil la indemnización reclamada, toda vez que el asunto no ha sido juzgado dos veces, así como tampoco existe autoridad de cosa juzgada; en tal sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que en el fallo recurrido se ha hecho falsa interpretación de la ley, por lo cual debe ser casado, sin que sea necesario ponderar segundo medio presentado en la especie.

Cuando el recurso de casación es decidido por violación de una regla procesal cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 49/10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de febrero de 2010, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.